

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 18 de diciembre de 2020.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00197-00
Auto Interlocutorio No.303

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor FABIAN DE JESUS CARTAGENA, en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA LA BODEGA, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que no se anexaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas; específicamente, la denominada *“Respuesta a la solicitud de las cesantías”* En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.
2. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones del libelo gestor que lo mencionado allí es contradictorio pues la mandataria judicial confunde las partes intervinientes en el proceso, por lo tanto, deberá especificar cuál es el sujeto que representa y quien es el pasivo de la Litis, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
3. En el acápite de notificaciones se avizora que se indicó que el demandado recibirá notificaciones en el correo electrónico ferreteria-labodega@hotmail.com y risongra18@hotmail.com no obstante, al consultar el certificado de matrícula mercantil se observa que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales corresponde a crisongra18@hotmail.com, por lo que no coincide con los aportados y deberá aclararse esta situación en el escrito de demanda.
4. Por otro lado, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito contemplado por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante anexó pantallazo del envío de la demanda al enjuiciado a la dirección electrónica ferreteria-labodega@hotmail.com. En ese sentido la parte actora debe precisar como obtuvo dicha dirección electrónica del demandado con el fin de evitar contradicciones y dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. En lo que respecta con el pedimento de documentos a la parte demanda es necesario que la parte actora aclare a quien pertenecen los documento solicitados lo anterior para dar cumplimiento a los dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo; tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Eso sí, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FABIAN DE JESUS CARTAGENA, en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FERRETERIA LA BODEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandada, de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante, a las abogadas MARTHA LUCIA GARCIA URIBE y ANGELICA MARIA BEJARANO GARCIA, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 41.911.941 – No. 1.094.889.620 y portadoras de las Tarjetas Profesionales No.186.111 – No. 272.492 respectivamente del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

17/12//2020- ssp

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fc28fe689420d69a38be014e135a6ca11671cf049b72dba25a87b0fe837a74

Documento generado en 18/12/2020 06:09:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>